



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_070.4

Zona: 1 y 2

Grupo: LIMIT_MINER

Consulta:

5. Abonos químicos / industriales: No nos queda claro cuál sería la definición de abono industrial y/o de abono químico. En muchas parcelas de agricultura ecológica del campo de Cartagena se utilizan abonos orgánicos como ISABION o URANO ORGAN, pero al ser formulaciones comerciales tenemos la duda de si se están considerando abonos industriales. Por tanto, queríamos saber, qué tipo de abonos si pueden ser utilizados en las zonas de aplicación de la Ley 3/2020, sobre todo, en la zona de 1500.

Referencias legislativas

Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y facilitar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta ley, la actividad agrícola en las áreas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor estará sujeta a las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

2. Queda prohibida la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde en las citadas áreas, con excepción de los cultivos de agricultura ecológica, sostenible y de precisión que se encuentren a más de 500 metros de la costa y cumplan las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

El artículo 29.4 de la Ley 3/2020 especifica:

4. En ningún caso se admitirá en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor:

a) El **uso de fertilizantes químicos**, estiércoles no compostados o abono en verde.

La definición de "fertilizante" y "fertilizante químico" del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, en su artículo 2 es la siguiente:

Artículo 2. Definiciones.

c) Fertilizante: el producto definido como tal en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se regula la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, así como los productos definidos en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013, de 26 de junio, sobre productos fertilizantes.

d) Fertilizante químico: cualquier **fertilizante fabricado mediante un proceso industrial**.



La definición del "fertilizante químico" (art 2.d.de RD 47/2022) implica la definición de "fertilizante" (art 2.c de RD 47/2022). Esta última definición incluye los productos definidos en el artículo 2 del RD 506/2013, sobre productos fertilizantes

REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 . por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n. o 1069/2009 y (CE) n. o 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n. o 2003/2003

Artículo 2

Definiciones

2. «producto fertilizante UE»: un producto fertilizante que está provisto del mercado CE cuando se pone a disposición en el mercado;

Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes

Artículo 2. Definiciones.

7. Producto fertilizante: producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4.2 y que deberá especificarse como tal **en el anexo I** de este real decreto. Se incluyen en esta definición los abonos, los productos especiales y las enmiendas.

ANEXO I

Relación de tipos de productos fertilizantes

- Grupo 1. Abonos inorgánicos nacionales.
- Grupo 2. Abonos orgánicos.
- Grupo 3. Abonos órgano-minerales.
- Grupo 4. Otros abonos y productos especiales.
- Grupo 5. Enmiendas calizas.
- Grupo 6. Enmiendas orgánicas.
- Grupo 7. Otras enmiendas

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AGRARIAS REGIÓN DE MURCIA

(Anexo V. Ley 1/2018)

1. Medidas agronómicas

1.14. Criterios de permeabilidad y vulnerabilidad



Se define permeabilidad como el grado de susceptibilidad del terreno a la infiltración teniendo en cuenta exclusivamente su textura y composición y vulnerabilidad al grado de susceptibilidad a la contaminación en un acuífero, por infiltración a través de la zona no saturada (grado de permeabilidad), más otros factores que también intervienen: profundidad de la zona saturada, conductividad hidráulica del acuífero, pluviometría, pendientes, etc., dentro de una modelización de flujo específico para acuíferos detríticos o carbonatados.

Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) ha establecido unos criterios de permeabilidad y vulnerabilidad donde recomiendan que las exigencias anteriores se eleven.

En la dirección web:

http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/

podrá cualquier usuario determinar el grado de vulnerabilidad de un determinado punto.

Respuesta a la consulta

Todos los productos que figuran en el Anexo I del Real Decreto 506/2013 son productos fertilizantes, según el artículo 2.7 del mismo Real Decreto. Por tanto, cualquier fertilizante que esté inscrito en el Registro de Productos fertilizantes se considera fertilizante y, además, químico, ya que ha sido obtenido mediante proceso industrial (tanto físico como químico).

Para saber qué abonos se pueden utilizar en la zona 1500, el artículo 29.4 de la Ley 3/2020 especifica que no se admite a menos de 1500 metros el uso de abonos químicos, estiércoles no compostados o abono en verde. Por tanto, la opción que quedaría por usar en zona de 1500 metros es **estiércoles compostados**.

Independientemente de la restricción anterior indicada en el artículo 29.4 de la Ley 3/2020, y considerando las indicaciones de las Medidas Cautelares anunciadas por la Confederación Hidrográfica del Segura el 1 de agosto de 2020 en la Zona 0, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*- Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario al acuífero y su afeción al Mar Menor y su entorno, en esta zona que se encuentra a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor y que presenta una vulnerabilidad alta a la contaminación por nitratos del acuífero, **no se permitirá con carácter general la aplicación de ningún tipo de fertilización orgánica o inorgánica.***